Señor
Dr. NESTOR ANDRES VILLAMARÍN DÍAZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)
E.S.D

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. No. 50001315300220140012500
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS - CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO ROJAS BETANCOURTH y EULALIA ARREPICHE ROMERO.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

SAIRA YADIRA ROJAS ARREPICHE, identificada con la C.C No. 40.332.167 expedida en Villavicencio (Meta), y T.P No. 306.683 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio dentro del proceso de la referencia y en calidad de Heredera Determinada del causante Carlos Julio Rojas Betancourth, y obrando en mi carácter de Apoderada Judicial de los Señores EULALIA ARREPICHE ROMERO y JUAN GABRIEL ROJAS ARREPICHE, demandados dentro del proceso de la referencia, dentro de los términos legales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 del artículo 322 y 6 del artículo 321 del C. G. del P., respetuosamente me permito interponer Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación frente al auto de fecha 16 de febrero del 2022 notificado por estado el 17 de febrero del 2022, mediante el cual su Despacho negó por improcedente la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO. En los numerales 2, 2.1, 2.2 de las consideraciones expuestas por el Despacho, asertivamente determina lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P *"que la invalidación se repara "cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla», ya que su silencio durante el transcurso del proceso convalida la actuación surtida, pues constituye una clara evidencia de su conformidad con el trámite procesal dado."*, como también la jurisprudencia relacionada referente a la exigencia normativa.

Sin embargo, consideramos que el error fue puesto en conocimiento desde la formulación de las excepciones previas, aún cuando fueron rechazadas por extemporáneas, donde se interpuso recurso de apelación siendo declarado inadmisible por parte del H. Tribunal Superior del Distrito de Villavicencio (Meta) acorde al artículo 625 numeral 4 inciso primero del Código General del Proceso "*Para los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso"*, por lo anterior, dichas excepciones previas fueron formuladas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, para lo cual no se contempla el Recurso de Apelación contra el auto que las rechaza (Cuaderno 2 Folio 4 y 5), y confirmado en trámite del recurso de súplica mediante auto del 31 de julio del 2017.

SEGUNDO. Contrario a lo que el Despacho determina que desde el 31 de julio del 2017 *"A partir de esa oportunidad, los opositores no hicieron cuestionamiento alguno sobre la falta de vinculación y de notificación de los herederos indeterminados."*, el apoderado de los suscritos el día 09 de octubre del 2017 (folios 237, 238, 239), solicita la nulidad del proceso fundamentado en el debido proceso y derecho a la defensa, con la finalidad de que se tuvieran en cuenta las excepciones previas formuladas, a pesar de los esfuerzos en aclarar que se presentó dentro de los términos legales pero el Despacho efectuó el conteo con un día no hábil, como es de su conocimiento, se encontraba la excepción previa de *"no haberse ordenado la citación de las otras personas que la ley dispone citar"*

numeral 11 artículo 97 del C.P.C., la cual no fue resuelta a favor mediante auto del 11 de enero del 2018.

TERCERO. No obstante, agotados los medios de impugnación y recursos descritos, la parte ejecutada interpone acción de tutela bajo radicado No. 50001221300020180010400 el día 27 de abril del 2018 (folio 291), por vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), al rechazar de plano las excepciones previas formuladas, solicitando *"Dejar sin VALOR NI EFECTO el auto de fecha 13 de septiembre de 2016 numeral tercero (III) inciso primero y segundo, por medio del cual rechazó de plano las excepciones previas formuladas por EULALIA ARREPICHE ROMERO y JUAN GABRIEL ROJAS ARREPICHE, y, el auto de fecha 14 de diciembre de 2016 que decidió rechazar de plano las excepciones previas formuladas por SAIRA YADIRA ROJAS ARREPICHE.",* acción constitucional que fue negada en primera instancia 07 de mayo del 2018 y confirmada en segunda instancia el 18 de mayo del 2018, por consiguiente, nuevamente el Despacho tiene conocimiento sobre la necesidad del estudio de las excepciones previas.

CUARTO. De esta forma, los suscritos desde el traslado de la contestación de la demanda ejecutiva hipotecaria hemos manifestado la falta de notificación de los herederos indeterminados a través de la excepción previa formulada dentro del numeral 11 artículo 97 del C.P.C., todas las actuaciones han estado direccionadas en que dicha excepción fuese estudiada por parte del Despacho, incluso después de haberse ordenado seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 12 de abril del 2018, tal y como se describe en el numeral tercero del presente recurso.

En ese contexto, desestimamos la consideración que los suscritos hemos actuado durante el proceso y después de ordenar seguir adelante la ejecución sin proponer o cuestionar la vinculación de los herederos indeterminados, toda vez que dentro de los requisitos del artículo 135 del C.G. del P., menciona quienes no podrán alegar la nulidad, para lo cual no estamos inmersos en las que determina *"ni quién omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*, como tampoco fue saneada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., ahora bien, debemos tener en cuenta que existe un control de nulidades procesales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, recordemos su Señoría, que no solo la parte ejecutada ha formulado la vinculación de los herederos indeterminados y fue rechazado de plano por extemporáneo, algo similar ocurrió con la parte actora al librarse mandamiento de pago sin incorporar los herederos indeterminados, quien interpone recursos para solicitar su adición, pero igualmente rechazados al encontrarse fuera de términos y por el principio de autonomía judicial y preclusión de la etapa procesal, acorde a lo argumentado por parte del Despacho.

QUINTO. En los numerales 3 y 3.1 de las consideraciones indicadas por el Despacho, se expone que los suscritos *"carecen de interés legítimo para alegar la nulidad por la presunta falta de vinculación y emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Carlos Julio Rojas Betancourt dentro de la acción ejecutiva"*, nos permitimos relacionar un caso similar donde es objeto de estudio el integrar el contradictorio por parte del Despacho mediante auto Interlocutorio No. 1088 JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali del 01 de septiembre del 2020, proceso ejecutivo bajo la radicación N° 2018-01044-00, es decir, litisconsorcio necesario en cuanto a los herederos indeterminados del causante dentro del proceso ejecutivo, al respecto el Despacho fundamentó:

<De la revisión de la documentación allegada por la parte actora, este Despacho advierte la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, al no haberse practicado en legal forma la

notificación del mandamiento de pago a las personas que debían ser citadas como partes."
1.3- "…Esto implica que las diligencias notificatorias acreditadas jamás ocurrieron, y que teniendo en cuenta que el fallecimiento ocurrió antes de la presentación de la demanda, la misma debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante según fuera el caso, afectando de ésta forma el mandamiento de pago, inclusive. 1.3.- Al respecto, el Profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro Lecciones de Derecho Procesal – Tomo 2, explica que la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, Así mismo, establece el doctrinante en mención, que la causal en cita, también guarda "…estrecha relación con la indebida integración del litisconsorcio necesario y la falta de convocatoria de otras personas que la ley dispone citar. (…) La hipótesis más frecuente quizás sea la falta de integración del litisconsorcio necesario, caso en el cual, el Juez puede corregir el vicio ordenando la citación de los litisconsortes no convocados, mientras no haya sido pronunciada la Sentencia de primera instancia (CGP, art. 61-2) …" >

No obstante, los suscritos fundamentan la legitimidad para solicitar la vinculación de los herederos indeterminados dentro del incidente de nulidad por existir litisconsorcio necesario, por lo que cualquiera de sus integrantes, esté bien o mal notificado, puede ejercer actuaciones procesales que en principio gozó de oportunidad, en aplicación del inciso tercero del artículo 142 del C. de P. C., que dice: "… La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario", en concordancia con el inciso quinto del artículo 134 del C. G. del P., "cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio", con ello se confirma que en el presente asunto nos encontramos legitimados dentro de la causal objeto del incidente de nulidad.

SEXTO. En el numeral 4 de las consideraciones por parte del Despacho, determina *"Si en gracia de discusión de cumplieran los requisitos de procedencia de la nulidad invocada, debe precisarse que la misma tampoco se configuraría… Bajo aquella legislación, entonces vigente para el caso bajo estudio, no resultaba necesario dirigir la acción en contra de las personas que echa de menos los peticionarios, en tanto que el artículo 81 del C. de P. C. que regía en la época, disponía la necesidad de citar a los herederos indeterminados dentro de proceso ejecutivo «[c]uando haya proceso de sucesión en curso», lo cual en este asunto no se acreditó.",* cuando la parte actora promovió demanda ejecutiva hipotecaria no se había iniciado proceso de sucesión, teniendo en cuenta que se rigió por las disposiciones del C.P.C., y las reglas de transito de legislación previstas en los artículos 624 y 625 del C. G. del P., efectivamente al tenor de lo dispuesto en este artículo existían dos premisas dependiendo si había o no iniciado el proceso de sucesión, que para la presente demanda ejecutiva hipotecaria se aplicó lo estipulado en el inciso primero del artículo 81 del C.P.C.: ***cuando no se ha iniciado proceso de sucesión, la demanda debe ser promovida contra los herederos indeterminados, pero si se conoce algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados***, evidentemente si había un llamado por Ley de citar a los indeterminados al no existir apertura de la sucesión para la época de la presentación de la demanda.

Ahora bien, alejándonos de los requisitos señalados taxativamente, mediante auto del 15 de septiembre del 2015, se dio apertura a la sucesión intestada del fallecido Carlos Julio Rojas Betancourth, ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado No. 50001311000220150052300, donde se había ordenado y efectuado el embargo y secuestro de la cuota de parte del inmueble objeto de la demanda ejecutiva hipotecaria, por ello los suscritos mediante recurso de reposición frente al auto de fecha 16 de mayo del 2018, exponen la situación de que a pesar de haber sido ordenado levantar la medida cautelar efectuada por el Juzgado de Familia, seguía vigente el secuestro de dicha cuota parte (folios 293 al 298), de esta forma su Señoría se tiene conocimiento de que existe un proceso de sucesión desde el año 2015, con ello se acredita el

requerimiento de la vinculación de los herederos indeterminados al proceso ejecutivo hipotecario.

SEPTIMO. En el numeral 5 de las consideraciones indicadas por el Despacho, efectivamente son insaneables las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, al respecto La Corte Constitucional analizando esta misma norma, aunque, lo hizo frente a la acción de tutela, consideró que luego de haberse pronunciado la sentencia, la causal se tornaba insaneable y resultaba asimilable a la de pretermisión integral de la instancia, que el Código prevé como tal.

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, trámite de revisión del fallo proferido el 21 de noviembre de 2017, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis – Antioquia, 19 de junio del 2018, indicó:

Trámite aplicable a las nulidades generadas en los procesos de tutela por defectos en el proceso de notificación
9. La Corte se ha pronunciado frente a la configuración de la nulidad con ocasión de la indebida notificación del auto admisorio. A través del Auto 024 de 2012, precisó que ésta puede ser (i) subsanable cuando se genere respecto de la decisión que admite el trámite de tutela o (ii) insubsanable ante la falta de notificación no solo de la providencia de admisión sino además de la sentencia:

Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal *se predica es del fallo de tutela -o* ***del auto admisorio y del fallo de tutela****-,* ***tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P:C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia****, prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado*".

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que las nulidades procesales han sido establecidas por el legislador como mecanismo para garantizar que dentro de las actuaciones judiciales y administrativas se cumpla con el debido proceso, consagrado como derecho constitucional en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el que comprende el derecho de defensa, que a su vez se desdobla en los derechos de impugnación y contradicción, para cuyo ejercicio es imprescindible no solamente que se efectúe la vinculación al proceso, de quienes deben integrar o vincularse a la actuación procesal, sino, además, que se cumpla con las formalidades previstas para el efecto.

Finalmente, acogemos favorablemente las consideraciones emitidas al resolver el incidente de nulidad promovido por los suscritos, pero es de vital importancia su Señoría efectuar nuevamente un estudio de los hechos expuestos en cuanto a la falta de notificación de los herederos indeterminados, otro escenario habría sido si el Despacho no ordena la notificación de la existencia del crédito y emplazamiento a los indeterminados del causante, como se ha explicado, la parte ejecutada durante todo el proceso y después de haberse ordenado seguir adelante la ejecución, ha manifestado ante el Despacho la solicitud del estudio de las excepciones previas formuladas, y que por hacer parte de un litisconsorcio necesario con los demás herederos del fallecido Carlos Julio Rojas Betancourth nos encontramos legitimados para solicitar la declaratoria de nulidad invocada dentro del proceso ejecutivo hipotecario teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 134 del C.G.P., donde esta causal de nulidad *podrá alegarse incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos: 140 No. 9 del C. de P. C en concordancia con el articulo 133 No. 8 del C. G. del Proceso, 142 del C. de P. C en concordancia con el artículo 134 del C. G. del Proceso, artículos 132, 137, 321 del Código General del Proceso.

SOLICITUDES

De lo brevemente expuesto solicito comedidamente al despacho se **REPONGA** el auto de fecha 16 de febrero del 2022, y en su lugar:

Primero: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que ordenó la notificación de la existencia del crédito de fecha veinticinco (25) de Noviembre del 2014, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

Segundo: En la eventualidad que su Despacho no estime la nulidad a partir del auto que ordenó la notificación de la existencia del crédito de fecha veinticinco (25) de Noviembre del 2014, respecto de las actuaciones en él ocurridas; solicito respetuosamente se anule la orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 12 de abril del 2018 e integrar el contradictorio como son los herederos indeterminados del deudor-causante Carlos Julio Rojas Betancourth, al existir litisconsorcio necesario y de conformidad con el inciso quinto del artículo 134 del C.G. del P.

Tercero. En el evento que no se Reponga el auto de fecha 16 de febrero del 2022, se envíe al superior para que resuelva el Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del C. G. del P.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes y la suscrita en la Calle 48 No. 29-32 Edificio Santacoloma, apto 401, barrio caudal oriental en la ciudad de Villavicencio (Meta), celular No. 3202349308, correo electrónico: sairarojas@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

SAIRA YADIRA ROJAS ARREPICHE
C.C. No. 40.332.167 expedida en Villavicencio (Meta)
T.P. No. 306.683 del C.S. de la J.

RECURSO

Saira Rojas <sairarojas@hotmail.com>
Mar 22/02/2022 3:39 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
Dr. NESTOR ANDRES VILLAMARÍN DÍAZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)
E.S.D

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. No. 50001315300220140012500
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS - CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO ROJAS BETANCOURTH y EULALIA ARREPICHE ROMERO.

Cordial saludo,

Me permito adjuntar Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación frente al auto de fecha 16 de febrero del 2022,

Sin otro en particular,

Atentamente,

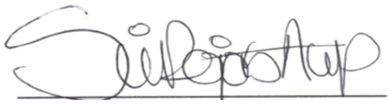

SAIRA YADIRA ROJAS ARREPICHE
C.C. No. 40.332.167 expedida en Villavicencio (Meta)
T.P. No. 306.683 del C.S. de la J.